

PROCEDIMIENTO: Ordinario de Aplicación General
MATERIA: Indemnización de perjuicios por accidente laboral
DEMANDANTE: Marcela Cortes Figueroa
DEMANDADO: I. Municipalidad de Los Vilos
RUT: 69.041.500-3
REPRESENTANTE LEGAL: Christian Gross Hidalgo
RUT: 14.041.436-7
ABOGADO PATROCINANTE: Claudio Alhambra Carvajal
RUT: 13.874.758-1
ABOGADO PATROCINANTE: Patricio Andrades Tordecilla
RUT: 16.816.484-k-

EN LO PRINCIPAL: CONTESTA DEMANDA; **PRIMER OTROSÍ:** MEDIOS DE PRUEBA; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITUD QUE INDICA; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

S. J. L. DEL TRABAJO DE LOS VILOS

CLAUDIO ALHAMBRA CARVAJAL, abogado, cédula nacional de identidad N° 13.874.758-1 y **PATRICIO ANDRADES TORDECILLA**, abogado, cédula nacional de identidad N° 16.816.484-k, ambos en representación de la parte demandada, **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOS VILOS**, representada legalmente por su alcalde don **CHRISTIAN FRANK GROSS HIDALGO**, cédula nacional de identidad N° 14.401.436-7, chileno, trabajador social, casado, todos con domicilio para estos efectos en Av. Caupolicán N° 309, comuna de Los Vilos, Región de Coquimbo, en procedimiento ordinario de aplicación general caratulado "**CORTÉS con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOS VILOS**", **RIT O-7-2024**, a Us. respetuosamente decimos:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 452 del Código del Trabajo, por este acto contestamos demanda de indemnización de perjuicio interpuesta por doña **MARCELA CORTÉS FIGUEROA** en contra de nuestra representada, solicitando desde ya su rechazo, conforme a los antecedentes de hecho y derecho que a continuación se exponen:

1. SOBRE LA RELACIÓN LABORAL

La relación laboral entre las partes comenzó el día 08 de mayo de 1995, esto según consta en decreto alcaldicio N° 137 de fecha 26 de febrero de 1996, por medio del cual la Municipalidad de Los Vilos procedió a nombrar a doña Marcela Cortés Figueroa como docente titular. El nombramiento se efectuó según las disposiciones de la Ley N° 19.070 que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación.

La relación laboral se mantiene vigente, aunque suspendida producto de una licencia médica generada por los hechos que se mencionarán en el siguiente literal. Su última remuneración mensual bruta, según consta en liquidación de remuneraciones del mes de agosto, asciende a la suma de \$2.480.270.

2. SOBRE EL ACCIDENTE

Comenzamos lamentando lo ocurrido, aunque la o las causas no estén determinada, hay consecuencias físicas y de salud en la demandante que lógicamente causan aflicción a la demandada.

Para que SS. lo tenga presente, a esta fecha hay dos investigaciones que tienen por objeto aclarar el origen del accidente, así como también las eventuales responsabilidades. Por una parte, el Ministerio Público conduce una investigación penal desformalizada por cuasidelito de lesiones (RUC 2410022807-2), por otra, la Municipalidad, instruida por el decreto alcaldicio N° 1428 de fecha 25 de abril de 2024, tramita un sumario administrativo amparado en los principios de confidencialidad, imparcialidad y celeridad, por medio de los cuales pretende aclarar los hechos acontecidos y establecer las responsabilidades administrativas que se pudieran acreditar. A la fecha, ninguna de las dos investigaciones se encuentra terminada, por lo tanto, solo hay presunciones de los hechos que habrían permitido la explosión, más no conclusiones ni certeza de ellos.

De esta manera, por una cuestión jurídico-procesal, resulta forzoso desestimar el carácter indubitado con que la demandante presenta el hecho causante de la explosión que, según diversos numerales del segundo apartado, sería única y exclusivamente la falta de mantención de sello verde del recinto educacional, que no explica.

Para que SS. tenga conocimiento, el sello verde es una certificación otorgada exclusivamente por una entidad de certificaciones de gas, debidamente autorizada por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que acredita que un recinto cumple con la normativa vigente que es el Decreto Supremo N° 66 de 2007 que contiene el Reglamento de Instalaciones Interiores y Medidores de Gas; la Resolución Exenta SEC N° 1250 de 2009 que Establece Procedimientos de Instalaciones Interiores de Gas y Procedimientos de Certificación, Inspección y Verificación de la Conversión de Instalaciones Interiores de Gas, y que en su artículo 5-3 señala que la entidad de certificación solo calificará con sello verde a aquella instalación interior de gas que no presente defectos, considerando para tal calificación el estado del sistema colectivo de evacuación de gases de la combustión al que dicha instalación interior se encuentre conectada; y, el Decreto con Fuerza de Ley N° 323 que aprueba la Ley de Servicio de Gas.

Si bien es efectivo que a la fecha del accidente, 25 de abril de 2024, el recinto educacional Liceo Federico Lohse Vargas no contaba con sello verde, no es posible concluir que este hecho en particular haya sido el generador de la explosión, así se desprende del propio informe del Cuerpo de Bomberos de Los Vilos que se reproduce parcialmente en la demanda y que indica: *“En consecuencia, después de analizar todos los patrones de interés en el sitio del suceso, estudiar las distintas entrevistas, como también las distintas hipótesis planteadas, concluimos que la explosión de gran magnitud que afectó al Liceo Nicolas Federico Lohse Vargas de la ciudad de Los Vilos el día jueves 25 de abril de 2024, se debió a una acumulación de gas licuado de petróleo (GLP) en la sala de cocina de este establecimiento producto de la fuga en uno o más puntos (no determinados) en su instalación interna de gas, que al entrar en contacto con una fuente de ignición externa, de carácter desconocido generó la explosión con las lamentables consecuencias ya conocidas”*. (Énfasis agregado)

Como se advierte, el informe daría cuenta de la existencia de acumulación de gas en el recinto, sin determinar el o los puntos por los cuales habría emanado, impidiendo otorgar certeza de si la fuga es consecuencia de la falta de sello verde. Sobre el particular, cobra especial relevancia la presencia de una brigada especializada de bomberos de la quinta región, que perició el recinto con posterioridad al accidente y cuyas conclusiones desconocemos. De esta manera, también resalta la importancia de las dos investigaciones pendientes que podrían entregar información útil sobre el o los orígenes del accidente, como podría ser la manipulación intencional de terceros, la manipulación casual de terceros, la alteración de artefactos con incidencia en las instalaciones internas, entre otras posibilidades cuya confirmación o descarte es fundamental para determinar responsabilidades.

3. ACCIONES MUNICIPALES ANTERIORES AL ACCIDENTE

Como se dijo, es efectivo que al momento del accidente el establecimiento no contaba con sello verde vigente, pero también es efectivo que el establecimiento contaba con herramientas preventivas de riesgos, como se menciona a continuación:

- a) **Plan Integral de Seguridad Escolar (PISE):** conforme al artículo 46 letra f) del DFL N° 2 2020 del Ministerio de Educación, los establecimientos educacionales deben contar con un PISE que se puede definir como el conjunto de actividades y procedimientos para controlar una situación de emergencia en el menor tiempo posible y recuperar la capacidad operativa de la organización, minimizando los daños y evitando los posibles accidentes. Su objetivo es resguardar el bienestar de los niños, niñas, adolescentes y de la comunidad educativa en su totalidad.

La metodología de elaboración del PISE consta en la Resolución Exenta N° 2515 del año 2018 del Ministerio de Educación y en ella interviene SENAPRED (anteriormente ONEMI), el Ministerio de Educación y la Superintendencia de Educación, organismos que establecen un formulario de autoevaluación que facilita su implementación. La normativa educacional señala que este plan 1) permite a los establecimientos educacionales contar un reglamento para asegurar a la comunidad escolar en su conjunto atención a las realidades particulares de riesgos y recursos de cada establecimiento; 2) abordar las diversas amenazas a las que están expuestas las comunidades educativas; 3) propiciar la participación de docentes, padres, madres y estudiantes manteniendo una relación permanente con los organismos operativos de salud, carabineros y bomberos.

Es necesario señalar que este instrumento, de suma importancia para los establecimientos educacionales, se encontraba vigente a la fecha del accidente, al igual que los planes de evacuación, los cuales mediante ejercicios preventivos fueron simulados antes del accidente.

- b) **Matriz de riesgo:** es una herramienta de análisis de riesgo que sirve para evaluar la probabilidad de riesgo durante el ejercicio de una relación laboral, se regula en la Ley N° 16.744 y también en el Decreto Supremo N° 40 de 1969. Este instrumento, sumado al anterior, son los que en definitiva permitieron que la comunidad educativa reaccionara de buena manera ante la emergencia, poniendo en ejecución los ejercicios prácticos realizados con anterioridad que, en definitiva, evitaron que el hecho diera lugar a

numerosos heridos y lesionados de gravedad, cuestión que era perfectamente probable atendido a la hora y cantidad de personas en el lugar.

- c) **Sello verde en trámite:** es necesario que SS. sepa que a la fecha del accidente los trámites legales necesarios para contratar el servicio de diagnóstico, ejecución de mejoras y certificación de sello verde para el Liceo Federico Lohse Vargas y otros establecimientos educacionales de la comuna se encontraban finalizados, esto consta en decreto alcaldicio N° 427 de fecha 01 de marzo de 2024 que adjudica la licitación pública ID 3714-64-LE23 *“Contrato de Servicio de Diagnostico; Ejecución de Mejoras y Certificación de Sello Verde”*. Específicamente a esa fecha se encontraba pendiente la designación del Inspector Técnico (ITO) para el inicio de los trabajos.

De la misma manera, se informa al Tribunal que con anterioridad a la fecha del accidente el recinto fue visitado e inspeccionado por la Superintendencia de Educación quien tomó conocimiento de la falta de sello verde y lo catalogó como *“Tipo Infraccional: Menos Grave”*, sin prohibir el funcionamiento del liceo.

4. ACCIONES MUNICIPALES POSTERIORES AL ACCIDENTE

Además de haber instruido el sumario administrativo mediante decreto alcaldicio N° 1428 y haber declarado situación de urgencia mediante decreto 0843, ambos de fecha 25 de abril de 2024, inmediatamente después de ocurrido el accidente la Municipalidad de Los Vilos activó el protocolo de rigor procediendo a formular las comunicaciones pertinentes a la Superintendencia de Seguridad Social y al organismo administrador de la Ley 16.744, Asociación Chilena de Seguridad (ACHS).

También con posterioridad, hubo un despliegue municipal en orden a ejecutar diversas acciones tendientes a alivianar la complejidad de la situación. En este contexto se destaca la gestión realizada directamente con la ACHS a fin de lograr el cambio de habitación dentro del Hospital del Trabajador en Santiago, dando satisfacción a doña Marcela y a su familia, quienes previamente habían manifestado incomodidad respecto de la primera habitación asignada. Asimismo, se destacan las gestiones realizadas para conseguir autorización de ingreso permanente de un familiar a la habitación, principalmente con el objeto de facilitar la alimentación de doña Marcela.

De la misma forma, como se acreditará, hubo gestión con la ACHS para que los familiares pudieran alojar en Santiago. El alcalde por su parte y la directora de la Dirección de Desarrollo Comunitario (Dideco), en más de una oportunidad, visitaron en Santiago a doña Marcela para tomar conocimiento de primera fuente de su estado de salud y ofrecer lo que estuviera al alcance de la municipalidad para intentar sobrellevar las consecuencias del accidente. En lo económico, se otorgó a doña Pamela Roco Cortés (hija de la demandante) la cantidad de \$1.200.000 (un millón doscientos mil pesos), monto que originalmente sería destinado para alojamiento pero que posteriormente, producto de la gestión de los mismos familiares para alojar en la Casa del Colegio de Profesores, fue destinado por doña Pamela a otros menesteres asociados a los gastos que irrogó la estadía en Santiago.

5. SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD Y EL DAÑO MORAL

Como es sabido, para que haya lugar a una acción por presunta responsabilidad contractual, independiente la naturaleza del vínculo convencional invocado, el actor debe siempre probar la concurrencia de cada uno de los elementos que la ley exige para su configuración.

En este contexto, sin desconocer los hechos relativos al accidente, esta parte difiere de los incumplimientos que se le imputan en orden a tomar medidas de resguardos para proteger la vida y seguridad de sus trabajadores, pues, los instrumentos y medidas señalados en el tercer numeral tienen por objeto precisamente tomar medidas en resguardo de los trabajadores. Ahora, si bien es cierto que el sello verde se encontraba en trámite, también es cierto que la Superintendencia de Educación, previamente, había calificado este hecho como infracción de tipo "*Menos Grave*" sin prohibir el funcionamiento del establecimiento educacional.

De esta manera, no es posible, por ahora, determinar el incumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad que el actor imputa en su demanda ni la concurrencia de relación de causalidad. Esto al existir investigaciones en cursos como ya se ha dicho.

a) **Inobservancia de los elementos de responsabilidad:** la sola invocación genérica del artículo 184 del Código del Trabajo y normas de la Ley 16.744, en modo alguno configuran el incumplimiento que menciona la demandante, por cuanto esas disposiciones legales describen solamente un deber de conducta, cuyo incumplimiento es discutido.

De este modo, si ocurre un accidente no nace ni se configura por ese sólo hecho un incumplimiento del empleador, para ello deben necesariamente configurarse los elementos de responsabilidad subjetiva correspondiente y sobre ello nuestra jurisprudencia y doctrina ha razonado en que la obligación de seguridad que pesa sobre el empleador le obliga a proporcionar todos los medios necesarios para brindar una adecuada seguridad a los trabajadores, pero en caso alguno puede entenderse que el empleador se compromete a que no se produzcan hechos como el ocurrido en autos.

En este orden de ideas, un empleador no será responsable de todo daño sufrido por los trabajadores, dado que es común que el trabajo implique ciertos riesgos aceptables, respecto de los cuales se deben tomar las medidas que disminuyan los accidentes, pero que lamentablemente igual pueden ocurrir, pese a que el empleador tome todas las precauciones del caso.

Así ha razonado la ltima. Corte de Apelaciones de Concepción que, en fallo ratificado por la Excelentísima Corte Suprema, sostuvo *“Que, en efecto, sólo cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo del empleador, la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar a la empleadora responsable del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, incluso el daño moral, según se prescribe en el artículo 69 de la ley N° 16.744. (...) Que de acuerdo con el artículo 184 del Código del Trabajo el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes. Que del tenor literal de la disposición antes aludida se desprende que el empleador se obliga a tomar todas las medidas y a proporcionar los implementos necesarios para prevenir accidentes en el trabajo, es decir, para intentar evitar que se produzcan tales siniestros, pero, en caso alguno, puede llegar a entenderse que el empleador se compromete a que no se produzcan accidentes”*¹. (Énfasis agregado)

Así, queda claro que solamente cuando el accidente se deba a culpa o dolo del empleador la víctima podrá reclamar las indemnizaciones a que tenga derecho, cuestión que en la especie es discutida.

¹ ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. Rol N° 1.958-2001, considerando 3°. 27 septiembre 2002.

Por otra parte, cuando el citado artículo 184 del Código del Trabajo habla de “(...) tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores (...)”, no está exigiendo que el empleador evite todos los accidentes, eso resultaría imposible. Así lo ha sostenido don Enrique Barros Bourie, quien sobre la materia señaló que: “b) Desde un punto de vista jurídico, el deber de cuidado del empleador corresponde a una obligación de seguridad. c) Las obligaciones de seguridad, a diferencia de las obligaciones de garantía, no tienen por objeto asegurar que el acreedor quedará indemne de todo daño, sino establecen un deber de cuidado, que debe ser apreciado según las circunstancias. La equivocada redacción del referido artículo 184 del Código del Trabajo puede inducir a error en esta materia. Sin embargo, la norma se limita a enunciar un principio general en materia de obligaciones de seguridad del empleador y no tiene por finalidad establecer un estatuto de responsabilidad, diferente al general, fundado en la culpa, como parecen insinuar algunos fallos”².

Respecto a este punto, como se acreditará en autos, mi representada ha intentado en un corto tiempo mejorar las condiciones laborales, adoptar y mantener medidas necesarias para proteger la vida y salud de sus trabajadores, informándoles de los posibles riesgos [derecho a saber] y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en sus faenas, también elaborando procedimientos de trabajo seguro y entrega de implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

- d) **Daño:** sobre la integridad, la existencia y naturaleza de los daños invocados por la demandante, a quien en todo caso corresponderá probarlos de acuerdo a las reglas generales, es necesario recordar que los artículos 69 de la Ley N°16.744 y 184 del Código del Trabajo no son garantía de indemnidad para el trabajador, sostener lo contrario conduciría al extremo de imponer a una de las partes una carga imposible de satisfacer, en términos que la sola existencia de un daño traería aparejada “per sé” la responsabilidad indemnizatoria, cuando en la realidad hay situaciones que escapan al control del empleador. De esta manera, para entender vulnerado el tenor de tales reglas debe producirse el accidente del trabajo por culpa o dolo de este último, acorde al criterio jurisprudencial asentado, dicho de otro modo, entendiéndose que la sola producción del daño no trae aparejada la obligación de indemnizar.

² BARROS BOURIE, Enrique (2007), Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile. Santiago. Pp. 704 y 705.

Sobre el daño la Corte de Apelaciones de Valdivia a sostenido que las normas recién citadas propician la observancia de un deber de cuidado del empleador, de acuerdo a las circunstancias del caso, implicando responder de culpa leve, debiendo comprobar un nivel ordinario o mediano de diligencia o cuidado por el empleador, según los artículos 44 y 1547 del Código Civil, de forma tal que si se cumplió ese deber de seguridad no podía estimarse haber existido culpa del mismo en un accidente³.

- e) **Indemnización demandada:** La demandante reclama por concepto de daño moral la suma de \$250.000.000. Independiente de que se insista en que los antecedentes existentes al momento no permiten determinar la relación de causalidad necesaria para este tipo de indemnizaciones, desde ya se debe tener presente que la jurisprudencia uniformada de nuestros Tribunales Superiores de Justicia han sostenido que, para no caer en arbitrariedades, al momento de fijar el daño moral el sentenciador debe dar razonamientos que conduzcan al monto que fija, basado en las pruebas pertinentes que se rindieron para acreditar el sufrimiento y precio del dolor⁴.

De esta manera, lo que se exige es que no exista duda alguna de su procedencia ni que tampoco sea excesivo o desproporcionado como para configurar un enriquecimiento sin causa por lo que debería estarse a lo que efectivamente la actora pudiera acreditar.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto, de lo establecido en los artículos 452 y demás disposiciones legales pertinentes.

SOLICITO A SS.: Tener por contestada la demanda, rechazándola en todas sus partes.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS. tener presente que esta parte hará valer todos los medios de prueba que franquea la ley, en particular documental, testimonial, pericial, oficios e informe de peritos.

SEGUNDO OTROSÍ: Respetuosamente solicitamos a SS. que, conforme a lo dispuesto en los artículos 433 y 442 del Código del Trabajo, las notificaciones que resulten del presente juicio se practiquen a las siguientes direcciones electrónicas: claudio.alhambra@munilosvilos.cl y patricio.andrades@munilosvilos.cl

³ ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA. Rol N° 48-21, considerando 3°. 11 mayo 2021.

⁴ RODRÍGUEZ CURUTCHET, Juan Pablo. Evaluación del Daño Moral en la Jurisprudencia. Santiago, Chile: Legal Publishing Chile. P 122.

TERCER OTROSÍ: Sírvase SS. tener presente que las personerías para comparecer en representación de la Municipalidad de Los Vilos, constan en escritura pública de fecha 11 de marzo de 2022, repertorio N° 316/2022 y escritura pública de fecha 5 de agosto de 2021, repertorio N° 1100/ 2021, que se acompañan en este acto con citación.